



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5411-SPA-4252

No. Folio: PAOT-05-300/200-10428-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de julio de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5411-SPA-4252**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) En el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, Manzana B, Lote 38, entre las calles Puerto Escondido, Villa Poder y Playa Encantada, en la colonia La Polvorilla, C.P. 09750, Alcaldía Iztapalapa (...) ejerce actividad económica con giro de carpintería, por lo que tiene un taller en el que se realizan trabajos de esa índole utilizando solventes, pinturas entre otros, materiales tóxicos que ocasionan la emisión de olores muy intensos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, referente a las presuntas emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil con giro de carpintería, ubicado en calle Benito Juárez, manzana B, lote 38, colonia La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,



Expediente: PAOT-2021-5411-SPA-4252

No. Folio: PAOT-05-300/200-10428-2022

establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe los gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, el referido ordenamiento legal, establece en su artículo 133 fracción III que, para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tendrá la facultad de requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes.

Por otra parte, en su artículo 135 la multicitada Ley Ambiental, señala que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría del Medio Ambiente, a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;
- II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
- VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.

La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Finalmente, en su artículo 138 la referida Ley, establece que, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al inmueble ubicado en calle Benito Juárez, manzana B, lote 38, colonia La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, constatando la existencia de un local en planta baja, donde se



Expediente: PAOT-2021-5411-SPA-4252

No. Folio: PAOT-05-300/200-10428-2022

llevan a cabo actividades de carpintería, siendo atendidos por el propietario del establecimiento, quien permitió el acceso al mismo e hizo del conocimiento que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le practicó un acto de inspección ordinario, con el objeto de verificar, entre otras cuestiones, su cumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera y los sistemas y/o equipos que han implementado para su control, así como medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y llevar bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control, exhibiendo en el acto Orden de Acto de Inspección Ordinario y su correspondiente acta.

Para corroborar lo antes expuesto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara el resultado del procedimiento de inspección iniciado al establecimiento denunciado, informando además si derivado del mismo, se le solicitaron al visitado la implementación de sistema y/o equipos para el control de sus emisiones a la atmósfera y, en su caso, la obtención de la Licencia Ambiental Única.

Al respecto, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a esta entidad que practicó acto de inspección ordinario al domicilio ubicado en calle Benito Juárez, manzana B, lote 38, colonia La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa, mediante el cual constató la actividad realizada en el domicilio de referencia consistente en “Carpintería”, asimismo que, hizo un recorrido por el mismo detectando algunas irregularidades en materia ambiental, por lo que inició procedimiento administrativo, imponiendo como medidas correctivas al responsable de las actividades inspeccionadas, entre otras, las siguientes:

1. *Realizar (...) todas las acciones y gestiones necesarias para obtener la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría.*
2. *Presentar (...) la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.*
3. *Presentar (...) las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de combustión, proceso y control (...)*
4. *Acreditar (...) con documentación idónea, que sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas (...)*
5. *Acreditar (...) que el ducto de geometría cuadrado conectado al extractor de seis aspas de tipo velita marina, cuenta con puertos de muestreo, con las especificaciones y dimensiones observadas por la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI (...)*

Finalmente, cabe señalar que, a través del citado oficio, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que una vez concluida la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, de ser procedente, impondrá las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



Expediente: PAOT-2021-5411-SPA-4252

No. Folio: PAOT-05-300/200-10428-2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México inició procedimiento de inspección y vigilancia al establecimiento mercantil objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al inmueble ubicado en calle Benito Juárez, manzana B, lote 38, colonia La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, constatando la existencia de un local en planta baja, donde se llevan a cabo actividades de carpintería, siendo atendidos por el propietario del establecimiento, quien permitió el acceso al mismo e hizo del conocimiento que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le practicó un acto de inspección ordinario, con el objeto de verificar, entre otras cuestiones, su cumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a esta entidad que practicó acto de inspección ordinario al establecimiento denunciado, detectando algunas irregularidades en materia ambiental, por lo que inició procedimiento administrativo, imponiendo medidas correctivas al responsable de las actividades inspeccionadas y que continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que una vez concluida la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, de ser procedente, impondrá las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5411-SPA-4252

No. Folio: PAOT-05-300/200-10428-2022

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: CCP OF. PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM